



### FUNCIÓN PREVENTIVA

Asunto: GARANTIAS PROCESALES DE LOS CIUDADANOS  
SANCIONADOS POR "FOTOMULTAS"

Para: ALCALDE MUNICIPAL

DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA:

ALCALDIA DE FLORIDABLANCA  
Secretaría: *Concep*  
16 SEP 2014  
*Muel*  
Hora: 3:37

Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014

RECIBIDO  
16 SEP 2014 1:50 PM  
*Justh*

### ANTECEDENTES

Por el ejercicio de sus competencias como Ministerio Público, vigilante de la gestión de la administración municipal, garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, en defensa de los intereses de la sociedad, la Personería Municipal de Floridablanca, encuentra la necesidad de intervenir en el asunto de la referencia, ante las reiteradas quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las sanciones impuestas a través de comparendos por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, las cuales tienen como fundamento probatorio la utilización del medio electrónico denominado "foto multa".

Los ciudadanos denuncian las siguientes situaciones:

1. Indebida notificación de los cobros de comparendo.
2. Violación al debido proceso
3. Falta de legalidad y transparencia en los procesos administrativos.

En representación del gremio de taxistas la señora YULY MARIANA CIFUENTES SERRANO, y el Doctor EDGAR BALCARCEL de la Defensoría del Pueblo, denuncian lo siguiente:

1. El Alcalde Municipal y el Director de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, han incumplido lo pactado en el acta de mesa de concertación del gremio de taxistas, suscrita el 14 de julio de 2014; especialmente lo relacionado con la anulación de los comparendos impuestos.
2. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no está recibiendo los derechos de petición por infracciones electrónicas.
3. Se está afectando tanto a los particulares como al gremio de los taxistas
4. Se están afectando los traspasos y otros trámites por estar reportados.
5. Existen alrededor de esta situaciones una serie de irregularidades e ilegalidades, que se deben investigar (proceso policivo).



## CONSIDERACIONES

### 1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"* (artículo 2 C.N).

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Artículo 29 de la Constitución Política:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Conforme lo prevé la Constitución Política de Colombia, las autoridades tienen el deber de promover la efectividad de las garantías y derechos fundamentales de la comunidad, encontrando la disposición constitucional del respeto al Debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y el acceso a una administración de justicia imparcial, con el lleno de garantías constitucionales.

El debido proceso no sólo está contenido en los preceptos constitucionales, sino igualmente en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales hacen parte de la legislación y tienen fuerza vinculante según el artículo 93 de la carta magna.

### 2. DE CARÁCTER LEGAL

- **Código Nacional de Tránsito Terrestre: Ley 769 de 2002**

**"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no



poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; *si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.* Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia, en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo...”.

El artículo enunciado es claro en señalar que quien conduce es quien debe comparecer y pagar su sanción. En el caso de las “foto multas” no se establece con precisión quién es la persona que maneja el vehículo, por ello en los casos que ha conocido la Personería de Floridablanca, los propietarios son los que responden por tales infracciones, y que en algunos casos conocen de la sanción por la realización de trámites (como por ejemplo los trasposos), por ello el hecho de notificar al propietario a través de correo certificado de acuerdo a los registros que existen en el SIMIT de dirección e información relacionada, no es suficiente para otorgar responsabilidades y proceder a impartir sanciones, ya que es deber de la entidad procurar la notificación personal (del conductor o del propietario), para ejercer el derecho de defensa y contradicción, garantizando el debido proceso.

(...)

**“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

(...)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

(...)

Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito establece que los comparendos efectuados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, y de ello debe existir prueba que efectivamente el sancionado recibió los documentos.

**“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.** Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza,



*el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.*

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 establece que solamente en los casos donde no existe justa causa para comparecer ante las autoridades de tránsito en audiencia pública, este quedará vinculado al proceso, se continúa el trámite por diez días, tomándose la decisión que es notificada en estrados. Por ello, las personas sancionadas por medios electrónicos que no son notificadas personalmente, no cuentan la posibilidad de presentar pruebas y controvertir la sanción.

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011.**

El título II, capítulo I reglamenta artículos del 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan lo relacionado con el Derecho Fundamental de petición.

### **3. DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL:**

- **Corte Constitucional. Sentencia C-980/10. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.**

...

*"10.12. Así las cosas, de interpretarse la norma bajo estudio, en el sentido de que la notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo, la misma conllevaría una clara y manifiesta violación del derecho fundamental al debido proceso, pues no estaría asegurando su participación en la actuación administrativa ni tampoco el ejercicio de las garantías mínimas que se derivan del citado derecho. En particular, se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso, y previamente establecida en la ley como delito o contravención. Tal principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, al disponer éste que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"; mandato cuya aplicación se proyecta sobre todos los campos del derecho sancionador.*

*10.13. Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente*



responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. **No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa**".

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al **debido proceso y a la defensa**, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**. Radicación número: **25000-23-42-000-2013-04329-01**.

...

"En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, la Sala procederá a revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, se concederá el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante.

Por lo anterior, la Sala considera necesario que se notifique al accionante en debida forma del comparendo, para lo cual, se otorgará un término de 48 horas a la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá-Quindío, contado a partir de la notificación de la providencia, para que notifique al accionante de la manera estipulada artículo 22 de la Ley 1383 de 2010".

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: **WILLIAM GIRALDO GIRALDO**. Radicación número: **66001-23-31-000-2007-00147-01(18170)**  
(...)

"La Sala precisa que en virtud de la notificación de los actos administrativos de carácter particular, el administrado conoce las decisiones que lo afectan, y puede oponerse a las mismas, como desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y de defensa. Así, mientras esos actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios".

Teniendo en cuenta lo anterior, El Personero Municipal de Floridablanca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994,

#### ADVIERTE:

1. El Alcalde; como Jefe de la Administración Municipal, responsable de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y como presidente de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, deberá acatar y exigir que se cumplan las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, en las actuaciones administrativas; imposición de comparendos cuando el medio de prueba sea electrónico y/o foto multa. De las decisiones adoptadas deberá informar a la Personería para el respectivo seguimiento y control.



Personería  
de Floridablanca  
*Ciudadanía y Sociedad*

2. El Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, deberá revisar el procedimiento que se viene aplicando para los comparendos por "fotomultas", adoptar los correctivos y medidas sobre el particular e informar a la Personería en el término de diez (10) días, para el respectivo seguimiento y respuesta a la ciudadanía.
3. El Alcalde municipal en coordinación con el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, informarán en el término de diez (10) días tanto a la Personería como a los firmantes sobre el cumplimiento del "acta de mesa de concertación del gremio de taxistas" suscrita el 14 de julio de 2014.
4. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, deberá garantizar el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a presentar peticiones, sobre el tema de comparendos por "fotomultas", revisando el procedimiento que viene aplicando. De las decisiones y/o actuaciones adoptadas informará en el término de diez (10) días a la Personería para el respectivo seguimiento y control.

**ORIGINAL FIRMADO**

**JAIRO CESPEDES CAMACHO**  
Personero Municipal

Proy. AAAO/ PDVA  
Rev. PHT/PA